AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 1215- 2012 CUSCO

Lima, primero de junio de dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:-----

SEGUNDO.- Que como fundamentos del recurso, los recurrentes denuncian: a) La infracción de los artículos 1549 del Código Civil, 57 y 17 literal e) del Decreto Legislativo número 1049, alegando que el referido artículo 1549 del Código Civil tiene aplicación cuando la minuta de compraventa ha sido realizada de manera legal y consensual, pues en el presente caso, los vendedores se aprovecharon del estado de necesidad de los supuestos vendedores al haberles hecho firmar un documento de préstamo de dinero por una compraventa, tal es así que en ese afán obviaron cumplir con algunos requisitos establecidos en los artículo 57 y 17 literal e) del Decreto Legislativo número 1049. ii) Infracción del artículo 161 del Código Procesal Civil señalando que sustentaron su apelación en la vulneración de su derecho al debido proceso por cuanto la resolución número nueve de fojas ochenta y cinco, que señalaba la fecha para la Audiencia no fue notificada debidamente, puesto que el aviso judicial y la cédula de notificación tienen la misma fecha, incumpliéndose el artículo 161 del Código Procesal Civil y sin que las instancias de mérito se hayan pronunciado al respecto pese a haberse deducido la nulidad en su momento. -----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 1215- 2012 CUSCO

W

TERCERO.- Este Colegiado debe recordar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que sólo puede fundarse en un error o infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, según el artículo 386 del Código Procesal Civil. La infracción normativa en este sentido, puede ser de naturaleza sustantiva o material, o puede ser de carácter procesal, y se configura cuando en el proceso de aplicación del derecho objetivo al caso, se produjo un error respecto del significado que se le otorgó a una o varias disposiciones normativas o sobre la determinación del ámbito de su aplicación. Es decir, se imputa un error ya sea al momento de la determinación de qué quiere decir la disposición normativa, o un vicio respecto de si ciertos hechos forman parte del supuesto de hecho de la norma en cuestión. No obstante, la incidencia de ambos vicios en la decisión cuestionada será distinto. Mientras la infracción material incide directamente en la formación de la decisión, la infracción procesal si bien también incide en la decisión, en estricto dicho vicio afecta al proceso. Por tanto, cuando se denuncia una infracción de carácter procesal, debe sustentarse la incidencia de ella con relación a los actos y garantías que rigen el proceso, precisándose en última instancia la defensa que no pudo efectuar por causa de aquélla. ------



CUARTO.- En cuanto a la denuncia reseñada en el *ítem* i) debe precisarse que los recurrentes no sustentan en qué consiste la infracción normativa denunciada, ni tampoco cuál es su incidencia en la decisión impugnada, limitándose a señalar que la minuta de compra venta sub litis ha sido realizada de manera legal y consensual, aprovechándose los vendedores de su estado de necesidad al haberles hecho firmar un documento de préstamo de dinero, aspectos que en todo caso tienen que ver con cuestiones probatorias debidamente debatidas en las instancias de mérito y que en estricto, resultan ajenas al recurso de casación. En

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 1215- 2012 CUSCO

consecuencia, al no describir con claridad ni precisión la infracción normativa, y pretender un nuevo examen probatorio, de conformidad con los incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil, el recurso deviene en improcedente en este extremo.

QUINTO .- En cuanto a la denuncia reseñada en el punto ii) referida a la infracción del artículo 161 del Código Procesal Civil, sin embargo, debe precisarse que según el artículo 386 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente en la decisión impugnada, y según el artículo 388 inciso 3° de mismo cuerpo normativo, el recurrente debe demostrar dicha incidencia. Debe recordarse además, que tratándose de una infracción procesal debe sustentar la incidencia de ella con relación a los actos y garantías que rigen el proceso, precisando en última instancia la defensa que no pudo efectuar por causa de aquélla, lo que no ocurre en el caso, puesto que si bien los recurrentes alegan que no existió una adecuada notificación, cabe indicar que de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados correctamente, conforme se verifica de fojas ciento cuatro a ciento seis, siendo que además, respecto a su nulidad propuesta, ésta fue absuelta mediante resolución de fojas ciento sesenta y siete. En consecuencia, si bien se alega infracción normativa, no se demuestra la incidencia de ésta en la decisión impugnada, puesto que no precisan el agravio o la defensa que no pudieron efectuar por causa de aquella, por lo que de conformidad con el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil debe declararse improcedente el recurso en este extremo también.---Por los fundamentos expuestos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos veintiséis interpuesto por Vicente Condori Chauca y Benita Huanca Apaza; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad;

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN № 1215- 2012 CUSCO

en los seguidos por Juan Llamacponcca Corimanya e Ysabel Huanca Apaza contra Vicente Condori Chauca y Benita Huanca Apaza sobre cumplimiento de obligación de hacer; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo Señor **Távara Córdova**

SS.

TÁVARA CÓRDO¥A

RODRÍGUEZ MENDOZA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

·

yeeel

Msm/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA LESLIE SUSELO ZEGARE

LA CIVIL PERMANENTE